**Informe-propuesta del órgano de control interno *(Secretaría-Intervención /Intervención)* para la implantación en *[el Ayuntamiento de …. / LA MANCOMUNIDAD ….. ]* del modelo de control interno, conforme a lo dispuesto en el Titulo IV de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, presupuestaria de las entidades locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y el decreto foral que lo desarrolla.**

El Titulo IV de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, contempla las funciones del control interno en las entidades locales respecto de su gestión económica propia y la de sus entidades dependientes. Esas funciones abarcan el control de legalidad en las actuaciones de contenido económico, el control financiero y el control económico de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, considerando el sistema organizativo empleado y el coste en que se incurre para el logro de los objetivos programados.

Ese apartado de la norma foral fue desarrollado por el Decreto Foral 32/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa.

Ambos preceptos regulan diferentes aspectos de la configuración del modelo de control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa:

* En primer lugar, disponen que, en función del momento de realización del control, éste puede ser previo o posterior a la aprobación del acto controlado.
* En relación con la fiscalización previa de derechos e ingresos, disponen que las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, su sustitución por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría *(art. 74.4 NF 21/2003 y art. 9 DF 32/2018).*

La sustitución no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

* Por lo que respecta a la fiscalización e intervención previa de gastos, establecen que el Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes *(art. 71 puntos 2 y 3 de la NF 21/2003 y arts. 13 y 19 del DF 32/2018)*:
* Que existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
* Cuando se tramiten anticipadamente gastos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o cuya financiación sea afectada se comprobará la existencia de condición suspensiva de la efectiva existencia de crédito o de consolidación de los recursos que han de financiar el gasto correspondiente.
* Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 22 de la Norma Foral 21/2003.
* Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
* Aquellos otros extremos que, por su transcendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta de la Presidencia, previo informe del órgano interventor.

En la determinación de estos extremos se atenderá especialmente a aquellos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas.

Lo dispuesto en este punto, ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto foral, que recoge el contenido de las comprobaciones que, en todo caso, han de realizarse en la fase de intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones, y que son las siguientes:

1. Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.
2. Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:
   * La identificación de la persona o entidad acreedora.
   * El importe exacto de la obligación.
   * Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.
3. Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa podrán ser objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización. Esas actuaciones se llevarán a cabo en el marco del control financiero permanente incluido en el plan anual de control financiero elaborado por el órgano interventor. Todo ello con el fin de verificar su adecuación a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Con respecto a los tipos de gasto y obligaciones para los que no se acuerde el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa. Este último, también será aplicable a los gastos de cuantía indeterminada.

* En cuanto al carácter suspensivo o no suspensivo de los reparos formulados por el órgano de control en el desempeño de la función interventora sobre gastos y pagos, el artículo 70.3 de la norma foral y el artículo 12.3 del decreto foral establecen que tendrán carácter suspensivo en los siguientes casos:
  + Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
  + Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos de dieron origen a las órdenes de pago.
  + En los siguientes casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales:
* Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
* Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de la persona o entidad perceptora.
* Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la tesorería de la entidad local o a terceras personas.

Además, el Pleno de la corporación, previo informe del interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

* + Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Del análisis conjunto de ambos textos resulta que, con el fin de configurar su modelo de control interno, esta entidad local deberá pronunciarse, mediante acuerdo *[del Pleno / de la Junta General]*, sobre las cuestiones que se relacionan a continuación, todo ello dentro del marco y con los límites establecidos en la Norma Foral 21/2003 y el Decreto Foral 32/2018:

1. Adopción, en su caso, del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos en materia de gastos.
2. En caso afirmativo, determinación de otros requisitos o trámites adicionales que, por su transcendencia en el proceso de gestión, deban incluirse en el régimen de requisitos básicos.

En la determinación de estos extremos se atenderá especialmente a aquellos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas.

1. Determinación, en su caso, de otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de reparos suspensivos.
2. Sustitución, en su caso, de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad local y la de sus organismos autónomos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior. Si la sustitución fuera parcial, se deberán identificar aquellos conceptos de ingreso para los que no resulta de aplicación.

La sustitución no alcanzará, en ningún caso, a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

1. Adaptación de la organización y el funcionamiento de la entidad local *[y de las entidades integrantes de su perímetro]*, así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control (sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la *[Intervención / Secretaría-Intervención]).*

De acuerdo con lo anterior, en cumplimiento de la Resolución de *[Alcaldía/Presidencia]* de fecha …………………, que ordena el inicio de la tramitación del expediente para la implantación en el *[Ayuntamiento de …….…/ Mancomunidad de ….]* del modelo de control interno, este órgano de control interno formula la siguiente propuesta de acuerdo plenario, conforme a lo dispuesto en el Titulo IV de la Norma Foral 21/2003 y el decreto foral que lo desarrolla. Esta propuesta ha de someterse a Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, con carácter previo a su elevación *[al Pleno / a la Junta General]* de la entidad local para que adopte el acuerdo que considere procedente.

**PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO**

**PRIMERO.** - Adoptar, como modelo de control interno en materia de gastos, el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, según el detalle que se recoge en el ANEXO I del presente informe-propuesta, al amparo de los artículos 13 y 19 del Decreto Foral 32/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa.

**SEGUNDO.** - Determinar cómo requisitos o trámites adicionales a verificar en el régimen de fiscalización limitada previa de requisitos básicos los que se identifican como tales en el ANEXO I.

**TERCERO.** - Determinar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de reparos suspensivos, según consta igualmente en el citado ANEXO I.

**CUARTO.** - Sustituir la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la entidad local *(y la de sus organismos autónomos, si los tuviere),* por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior. *(Si la sustitución no afecta a todos los ingresos, identificar a los que es de aplicación).*

La sustitución a la que hace referencia este punto no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de las devoluciones de ingresos indebidos.

***QUINTO. -*** *Adaptar la organización y el funcionamiento de la entidad local [y de las entidades integrantes de su perímetro], así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control, según consta en el ANEXO II. Todo ello sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la Intervención o Secretaría-Intervención.*

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*[Secretaria - Intervención / Intervención]*

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ANEXO I

ANEXO II